

terio de Asuntos Exteriores del Reino de España y con objeto de facilitar la circulación de personas entre la República de San Marino y el Reino de España, en el marco de las relaciones de amistad entre los dos países, tiene el honor de proponer que el régimen de entrada en el territorio de la otra Parte se regule, de común acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Los ciudadanos de la República de San Marino que no estén en posesión de pasaporte nacional válido podrán, cualquiera que sea su procedencia, por un período máximo de estancia de tres meses que no comprenda el ejercicio de un empleo o actividad lucrativa, entrar en territorio español por todos los puestos fronterizos autorizados y salir por los mismos, siempre y cuando estén provistos del documento de identidad válido para salir al extranjero.

2. Los ciudadanos del Reino de España que no estén en posesión de pasaporte válido podrán, cualquiera que sea su procedencia, por un período máximo de estancia de tres meses que no comprenda el ejercicio de un empleo o actividad lucrativa, entrar en territorio de la República de San Marino por todos los puestos fronterizos autorizados y salir por los mismos, siempre y cuando estén provistos del documento de identidad válido para salir al extranjero. En el caso de los menores de 18 años, dicho documento deberá ir unido al correspondiente permiso otorgado por la persona que ostente la patria potestad, expedido por comparecencia ante Jefatura o Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, Juzgado, Notario, Alcalde o Comandante del puesto de la Guardia Civil.

3. Los ciudadanos de la República de San Marino y del Reino de España que deseen permanecer por un período superior a tres meses en el territorio del otro Estado, deberán estar provistos de un pasaporte nacional válido y cumplir con los requisitos exigidos por las leyes de inmigración respectivas.

4. Cada una de las Partes se reserva el derecho de denegar el acceso a su país a las personas que no posean el documento de viaje requerido, o que no dispongan de medios de subsistencia suficientes o que sean consideradas un peligro público o cuya presencia pudiera juzgarse que compromete el orden público o la seguridad nacional.

5. Siguen siendo aplicables las disposiciones en vigor en la República de San Marino y en el Reino de España relativas a la permanencia de extranjeros, así como el ejercicio por parte de estos de una actividad laboral o lucrativa.

6. Cada una de las Partes podrá suspender temporalmente o definitivamente la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por vía diplomática previo aviso con al menos siete días de antelación.

Si las Autoridades competentes españolas están de acuerdo con lo que antecede, la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores de San Marino tiene el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España constituyan un Acuerdo al respecto, que entrará en vigor treinta días después de que las dos Partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de los trámites previstos en sus respectivos ordenamientos. El Acuerdo se considerará prorrogado tácitamente de año en año, salvo que una de las Partes notifique su voluntad en contrario al menos dos meses antes de la fecha de vencimiento.»

El Ministerio de Asuntos Exteriores tiene la honra de comunicar a la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores de la República de San Marino su conformidad con lo que en la citada Nota se determina y que la Nota

de esa Secretaría de Estado y la presente respuesta se consideren como constitutivas de un Acuerdo entre los dos países en la materia.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Secretaría de Estado de la República de San Marino, el testimonio de su más distinguida consideración.

Madrid, 9 de enero de 1995.

A la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores de la República de San Marino.

El presente Canje de Notas, según se establece en sus textos, entró en vigor el 22 de abril de 1995, treinta días después de la fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los trámites previstos en sus respectivos ordenamientos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de mayo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12736 *ORDEN de 9 de mayo de 1995 por la que se crean Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, prevé, en su disposición adicional sexta, la creación de Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo en Comunidades Autónomas, distintas de Andalucía y Extremadura, en las que se desarrollen planes especiales de empleo específicamente dirigidos a zonas rurales deprimidas.

Por su parte el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 25), modifica determinados artículos del Real Decreto 1387/1990, amplía en su Disposición Adicional tercera la composición de dichos Consejos Comarcales.

Definidas las zonas rurales deprimidas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los Acuerdos Administración-Sindicatos de 6 de octubre de 1994 para la mejora y modificación del sistema de protección de los trabajadores eventuales agrarios, se hace necesario proceder a la creación de los Consejos Comarcales, que desarrollarán sus funciones en tales zonas y determinar su distribución provincial y geográfica.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1387/1990, a propuesta de las respectivas Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con la disposición adicional única de la Orden de 17 de enero de 1991 y con la aprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional del INEM a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, dispongo:

Artículo único.

1. Se crean cinco Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo en zonas rurales deprimidas de la

Comunidad Autónoma de Canarias en las que se desarrollen planes especiales de empleo específicamente dirigidos a tales zonas.

2. La distribución provincial de los Consejos será la siguiente: Dos en Las Palmas y tres en Santa Cruz de Tenerife.

3. El ámbito geográfico y la localización de las sedes de los respectivos Consejos Comarcales serán los que figuran en el anexo de la presente Orden.

4. Las funciones de los Consejos Comarcales del INEM, a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, serán las establecidas en el número 3 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, en la redacción dada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, con la excepción de las contempladas en sus letras g) y h).

Disposición adicional única.

En lo no establecido en la presente Orden se estará con carácter general a la normativa que regula los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo y en especial al Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, al Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, a la Orden de 17 de enero de 1991 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la que se regulan los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo, a la Orden de 20 de febrero de 1991 por la que se amplían el ámbito y extensión de determinados Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo y a la Resolución de 21 de febrero de 1991 de la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales por la que se establece el procedimiento para la designación de los miembros de los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo.

Disposición final primera.

Se faculta al Director General del Instituto Nacional de Empleo para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1995.

GRIÑAN MARTINEZ

ANEXO

Provincia	Sede del Consejo Comarcal	Ámbito geográfico del Consejo Comarcal (municipios adscritos al Consejo)
Las Palmas.	Santa Lucía (Gran Canaria).	Agüimes, Ingenio, Santa Lucía, San Bartolomé de Tirajana, Telde, Valsequillo.
	Gáldar (Gran Canaria).	Gáldar, San Nicolás de Tolentino, Santa María de Guía de Gran Canaria, Arucas.

Provincia	Sede del Consejo Comarcal	Ámbito geográfico del Consejo Comarcal (municipios adscritos al Consejo)
Santa Cruz de Tenerife.	La Orotava (Tenerife).	La Orotava, Los Realejos, Buenavista del Norte, Carachico, Icod de los Vinos, San Juan de la Rambla, Los Silos, La Laguna, Tacoronte.
	Granadilla de Abona (Tenerife).	Arico, Granadilla de Abona, Fasnia, Güimar, Adeje, Arona, Guía de Isora.
	Los Llanos de Aridane (La Palma).	Fuentecaliente de La Palma, Garafia, Los Llanos de Aridane, El Paso, Puntagorda, Tazacorte, Tijarace.

12737 ORDEN de 11 de mayo de 1995 por la que se desarrolla, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Real Decreto 274/1995, de 24 de febrero, por el que se regula el Plan de Empleo Rural para 1995, en lo relativo a la colaboración Instituto Nacional de Empleo-Corporaciones Locales, y se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo.

La disposición final primera del Real Decreto 274/1995, de 24 de febrero, por el que regula el Plan de Empleo Rural para 1995, faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para su desarrollo, en el ámbito de sus competencias.

El artículo 2.1.1 del citado Real Decreto alude a los créditos del presupuesto del Instituto Nacional de Empleo a afectar al Plan de Empleo Rural, destinados a subvencionar la contratación de trabajadores desempleados agrarios por las Corporaciones Locales en la realización de obras y servicios de interés general y social.

Si bien la concesión de estas subvenciones está regulada con carácter general por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 2 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 14) y por la Resolución del Director general del Instituto Nacional de Empleo de 31 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), el artículo 12 de la mencionada Orden ministerial dispone que las obras y servicios a realizar en el ámbito de la colaboración entre las Corporaciones Locales y el Instituto Nacional de Empleo, afectas al Plan de Empleo Rural, estarán supeditadas a la normativa específica que regule dicho Plan.

A la necesidad de configurar este marco normativo específico responde la presente Orden ministerial que recoge los acuerdos adoptados en el proceso de negociación entablado entre la Administración y los agentes sociales para la reforma y mejora del Plan de Empleo Rural.

En virtud de lo expuesto, previo informe del Servicio Jurídico del Estado, dispongo:

Artículo 1. Ámbito territorial de aplicación.

El ámbito territorial de aplicación de la presente Orden Ministerial es el referido en el Real Decreto 274/1995, por el que se regula el Plan de Empleo Rural para 1995.